República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-46840705-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Mayo de 2021

Referencia: Sentencia EX 39641-A AIR SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados: **"AIR S.R.L. C/ Dirección General de Aduanas s/apelación",** expediente **nº 39.641-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Que a fs. 23/31vta., se presenta por apoderado, la firma Air S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 185/18 (AD SALO), dictada en la actuación SIGEA n° 12517-539-2013, mediante la cual se condena a la mencionada firma al pago de una multa de $ 386.476,06, al pago de USD 64.671,36 en concepto de tributos y a la devolución del importe de U$S4.957,17 en concepto de estímulos a la exportación, por la infracción prevista en el art. 954, ap. 1., inciso a), del C.A.

II.- Que a fs. 37/44, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de los mismos. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

III.- Que, a fs. 57/57 vta., se presenta el letrado de la actora y manifiesta que adhiere al "Régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras", regulado mediante la ley 27.541 y su ampliatoria ley 27.562 y Resolución General n° 4816/20. En razón de ello, se allana a la obligación tributaria reclamada en los presentes autos y desiste de toda acción y/o derecho, conforme lo establece el art. 9 de la ley 27.541. Agrega que la obligación tributaria en la presente causa asciende a la suma de U$S64.671,36 y el importe de reintegros a la suma de U$S4.957,17 con más los intereses de hasta el 25% del capital. Expresa que acompaña Plan de Pagos n° O089346, como así también la Declaración Jurada F.1003 junto con el detalle de las Obligaciones Aduaneras, el detalle del pago al contado y el VEP. Asimismo aclara que conforme lo dispuesto en el art. 13 de la ley 27541, se aplicó una reducción del 15% por el pago al contado efectuado. Solicita se condone la multa reclamada en autos en los términos de la ley 27.541 y su ampliatoria ley 27.562 y Resolución General n° 4816/20 y al archivo de autos. Por último, a fs. 59/60 vta., la actora acompaña, la Declaración Jurada F.1003, el

detalle del pago al contado y el VEP.

IV.- Que a fs. 67, se tiene por constituido el domicilio electrónico de la actora, se le corre traslado a la Dirección General de Aduanas y se tiene por ratificada la gestión de la actora.

V.- Que mediante RE-2021-35335495-APN-SGSAD#TFN, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fuera conferido. Solicita que lo requerido por la actora sólo se considere válido si se cumplen los requisitos materiales y formales establecidos por la ley 27.541 y normativa modificatoria y complementaria. Agrega que por el art. 4º de la Resolución General 4816/2021(AFIP) se le solicite a la Compañía la constancia de presentación de la declaración jurada manifestando que no posee bienes en el exterior para repatriar o que, de haber tenido, se encuentren repatriados. Agrega que la actora, debe allanarse incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, desistiendo/renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos hasta el momento de producido el allanamiento. Asimismo, acompaña mediante RE-2021-35335551-APN-SGASAD#TFN el Plan de Pagos n° NO089346 y mediante RE-2021-35335608-APN-SGASAD#TFN el detalle de pago de las Obligaciones Aduaneras.

VI.- Que, posteriormente, se elevan estos autos a la Sala F. Mediante IF-2021-44580094-APN-VOCXIX#TFN, se tiene por presentado al Fisco, por contestado el traslado conferido y pasan los autos a sentencia.

VII.- Que, atento al estado procesal de la causa; las constancias arrimadas por la actora y en función de lo establecido en los **artículos 8 (párrafos 1; 9 y 10) y 9 de la Ley 27.541** (BO 23/12/2019), corresponde, en primer lugar, tener por allanada formalmente a la firma AIR SRL en relación a los tributos exigidos mediante la resolución apelada y devolución de reintegros y por desistida de toda acción y derecho con el objeto de adherirse al régimen de regularización allí previsto.

Que, con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 9 de párrafo 1 de la Ley 27.541 y art. 12 inc. b) de la RG AFIP N° 4816/20**, las costas deben imponerse a la actora.

VIII.- Que, previo a expedirse sobre la condonación de la multa reclamada en autos, cabe tratar lo planteado por el Fisco en su presentación efectuada por RE-2021-35335495-APN-DTD#JGM, en el sentido de que se requiera a la actora la presentación de una declaración jurada manifestando que no posee bienes en el exterior para repatriar o que, de haber tenido, acredite que se encuentren repatriados.

Que corresponde rechazar lo solicitado por la representación en su presentación, en atención a que de ninguna de las normas aquí en aplicación resulta que a los efectos de la condonación se deba solicitar tal exigencia a la actora.

Que, en efecto, del artículo 8 (modificado por el art. 2 de la Ley 27.562) de la ley Nº 27.541 resulta con claridad que lo solicitado por el Fisco es un requisito de adhesión al “Régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras”, que escapa a la órbita de este Tribunal, siendo un requisito específico que debe analizar previamente el servicio aduanero a los fines de que los contribuyentes se acojan al mencionado régimen.

Que, por su parte, el último párrafo del artículo 8 del Capítulo 8: Activos Financieros en el Exterior, de la Resolución General 4816/20, establece expresamente que el incumplimiento de dicho requisito ***“…determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización…”***.

Que, asimismo, el artículo 9° de la Resolución mencionada al referirse a la deudas en discusión administrativa,

contencioso administrativa o judicial, dispone la documentación a presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa y judicial, estableciendo a tal fin la presentación de la copia del acuse de recibo del acogimiento al régimen junto al detalle de las obligaciones regularizadas, los que fueron acompañados en autos tanto por la actora como por el Fisco, no exigiendo en ningún momento la presentación de la declaración jurada a la que hace referencia el Fisco.

Que de todo lo expuesto cabe concluir que no corresponde a este Tribunal, en esta instancia y a los efectos del análisis de la condonación de la multa, exigir a la actora la presentación de la declaración jurada en cuestión, ya que se trata de un requisito previo a la adhesión al régimen de regularización de deudas, previsto en la ley y cuyo análisis corresponde a la AFIP y no a este Tribunal.

Finalmente cabe señalar que conforme resulta del escrito presentado por la actora a fs. 57/57 vta. de autos, la misma cumplió con lo dispuesto en el art. 9 de la mencionada ley (modificado por art. 3 de la ley 27.562).

IX.- Que, sentado ello, con relación a la procedencia de la condonación de la multa peticionada por la recurrente, cabe señalar que, conforme surge de la documentación acompañada a la presente causa, la misma **acreditó la regularización de la obligación tributaria referida al PE N° 13 057 EC01 008002 F** (aquí involucrado), como así también la devolución de estímulos a la exportación reclamada, mediante la modalidad de pago al contado. La cancelación total se produjo con fecha 30/10/2020 y el monto abonado ($ 31.047.849,80) se obtuvo tras aplicar una reducción del 15%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 inc. b) de la Ley 27.541.

Que, en tales condiciones, corresponde declarar que la multa involucrada en autos se encuentra alcanzada por la condonación prevista en los **artículos 11 inc. a); 12 párr. 4 y 13 inc. b) de la Ley 27.541 y 25 de la RG (AFIP) 4816**.

Que, según lo establecido en el **art. 12 inc. a) de la Resolución General AFIP N° 4816/20,** las costas respecto de la condonación de la multa deben imponerse por su orden.

Por todo lo expuesto, VOTO por:

1.- Tener por allanada formalmente a la firma AIR SRL en relación a los tributos exigidos y a la devolución de estímulos a la exportación, mediante la Resolución n° 185/18 (AD SALO), dictada en la actuación SIGEA n° 12517-539-2013, por desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera” previsto en el Título IV de la Ley 27.541. Costas a la actora.

2.- No hacer lugar a lo solicitado por la representación fiscal mediante RE-2021-35335495-APN-SGASAD#TFN, conforme lo dispuesto en el considerando VIII de la presente.

3.- Declarar condonada la multa impuesta a la recurrente mediante la resolución referida en los términos de la Ley 27.541 y normas reglamentarias. Costas por su orden.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Tener por allanada formalmente a la firma AIR SRL en relación a los tributos exigidos y a la devolución de estímulos a la exportación, mediante la Resolución n° 185/18 (AD SALO), dictada en la actuación SIGEA n° 12517-539-2013, por desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" previsto en el Título IV de la Ley 27.541. Costas a la actora.

2.- No hacer lugar a lo solicitado por la representación fiscal mediante RE-2021-35335495-APN-SGASAD#TFN, conforme lo dispuesto en el considerando VIII de la presente.

3.- Declarar condonada la multa impuesta a la recurrente mediante la resolución referida en los términos de la Ley 27.541 y normas reglamentarias. Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.21 19:02:33 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.24 21:26:36 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.26 12:16:21 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.26 12:16:22 -03:00